

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1986, por la que se declara Fiesta de Interés Turístico de Extremadura, a los Carnavales de Campo Arañuelo.

Habiéndose advertido errores materiales en la publicación de la Orden de 20 de enero de 1986, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, publicada en el D.O.E. número 9 de 30 de enero de 1986, por la que se declara Fiesta de Interés Turístico de Extremadura, a los Carnavales de Campo Arañuelo, se transcriben las correcciones que deben efectuarse:

— Donde dice: «... en uso de las facultades que se otorga el artículo 4.º...»

— Debe decir: «... en uso de las facultades que me otorga el artículo 4.º...»

Mérida, 5 de febrero de 1986.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 13/86, de 10 de febrero, sobre subvenciones a industrias artesanas.

El artículo 7.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en desarrollo del artículo 148.14 de la Constitución, establece la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de artesanía.

Constituye este sector un factor importante del desarrollo económico de la Comunidad con evidentes resonancias sociales, ya que permite la creación de puestos de trabajo estables con inversiones poco cuantiosas, es origen y antecedente de futuras empresas y procesos industriales y también porque, desde el punto de vista del consumo, es cada vez más amplia la demanda de bienes y servicios de características propias y definidas, frente a la masificación de las grandes series industriales, sin desdeñar sus valores humanos, puesto que la artesanía permite una estrecha vinculación entre el hombre y su obra, culturales y artísticos.

De la especificidad del sector, de las posibilidades de algunas de sus actividades y de la necesidad de conservar otras, se deduce la conveniencia de una apoyadura propia que, facilitando su reforma y modernización, permita su adaptación a las circunstancias actuales de la economía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 10 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º—1. La Consejería de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Industrial, podrá conceder subvenciones a las industrias artesanas que, figurando inscritas en el Registro Artesano realicen actividades cuya finalidad sea mejorar sus condiciones de rentabilidad, gestión o competitividad en el mercado, aumentar la calidad técnica y artística de los productos elaborados o asegurar la permanencia de una artesanía de tradición en la zona.

2. La cuantía de la subvención no podrá superar el 40 por 100 del importe total de la inversión del capital fijo.

Artículo 2.º—Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior deberán referirse a alguno de los conceptos siguientes:

a) En casos de gran interés, adquisición de los terrenos para la realización del proyecto.

b) Acondicionamiento de los terrenos, previa justificación de la necesidad de las obras y coste de la ejecución.

c) Edificaciones, previa justificación de su necesidad por la empresa, y a los precios que, igualmente se justifiquen ante la Junta de Extremadura.

d) Maquinaria e instalaciones comprendidas en el proyecto, previa justificación del precio de adquisición, así como transporte, seguro y cualesquiera otros gastos que se originen hasta su incorporación física a la empresa.

e) Otras inversiones productivas necesarias para la iniciación de la actividad, debidamente justificadas ante la Junta de Extremadura.

f) Ingeniería del proyecto y dirección de obra, con arreglo a las tasas colegiales vigentes en el momento de su aprobación.

g) Cualquier otro necesario al fin perseguido.

Artículo 3.º—1. A los efectos de esta disposición se considera industria artesana a toda empresa de los sectores de madera, forja de metales, cerámica y alfarería, textiles, hojalatería, fibras vegetales, guarnicionería y cualquier otra que sea considerada por el Comité de Valoración de Acción Territorial y reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje o maquinaria auxiliar.

b) Que se obtenga un producto individual, no acomodado a la producción industrial o en grandes series.

2. Podrán igualmente disfrutar de la consideración de industria artesana aquellas asociaciones, entidades o cualesquiera fórmula asociativa que se dediquen a la comercialización o promoción de los productos artesanos, siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez industrias artesanas.

3. No tendrán la consideración de industrias artesanas aquellas unidades que ejerzan su actividad de forma ocasional o accesorias.

Artículo 4.º—1. Las solicitudes por duplicado, dirigidas al Consejero de Industria y Energía, deberán ser presentadas en la Dirección General de Política y Desarrollo Industrial.

2. El peticionario presentará la documentación siguiente:

I.—Instancia en impreso normalizado, debidamente fechada y firmada.

II.—copia simple de la escritura de constitución de la sociedad así como de sus posteriores ampliaciones de capital, debidamente inscritas en el Registro.

III.—Memoria de la instalación a efectuar, que deberá contener lo siguiente:

a) Justificación de su instalación, así como los antecedentes mercantiles e industriales de los promotores.

b) Certificado de hallarse inscrito en el Registro de Artesanos, expedido por la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura.

c) Fotocopia del recibo de Licencia Fiscal del año en que se solicite.

d) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

e) Presupuesto, en el que figurarán detalladas y separadas las partidas correspondientes a acondicionamiento de terrenos, edificios industriales y presupuesto por metro cuadrado, maquinaria nacional y otras inversiones de equipo.

f) Indicación exacta del emplazamiento de los terrenos de la instalación proyectada.

g) Plan financiero, indicando la cuantía que corresponde a recursos propios, que no podrá ser inferior a la tercera parte de la inversión fija a realizar, crédito privado, crédito oficial y subvención.

h) Estudio económico, detallando la producción anual, los costes unitarios, rentabilidad prevista, etc.

i) Programa de ejecución y plazo en que se llevará a efecto la instalación.

j) Programa de empleo a ocupar, con indicación de la modalidad de contrato laboral.

k) En los casos de ampliaciones y modernizaciones de instalaciones artesanas existentes, deberán acompañar así mismo certificado de la De-

legación Provincial de Trabajo de los puestos de trabajo existentes en el momento de la solicitud.

IV.—Cuantos documentos se estimen oportunos a efectos de fundamentar la petición.

Artículo 5.º—La concesión de las subvenciones se realizará mediante resolución expresa del Consejero de Industria y Energía a propuesta del Director General de Política y Desarrollo Industrial, previo informe del Comité de Valoración de Acción Territorial de Extremadura.

Artículo 6.º—La Consejería de Industria y Energía, previas las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la revocación de la subvención concedida, cuando se compruebe que la industria artesana no cumple las condiciones establecidas. En este caso, la Consejería de Economía y Hacienda exigirá la devolución del importe de las cantidades percibidas más sus correspondientes intereses legales por vía administrativa prevista en el Reglamento General de Recaudación para los débitos de derecho público no tributarios.

Artículo 7.º—1. El plazo de admisión de solicitudes de los beneficios contemplados en el presente Decreto finaliza el 15-6-86.

2. Los beneficios podrán hacerse efectivos en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el DOE, pudiendo ser prorrogado este plazo por otro período no superior al mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las subvenciones reguladas en el presente Decreto serán compatibles con los de la misma naturaleza concedidas por otros organismos a las unidades artesanas, siempre que la suma total de las subvenciones no exceda de los topes máximos establecidos en el artículo 1.º 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Industria y Energía a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Energía,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ